

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Domingo 25 de Setiembre de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la librería de Rodríguez á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5. donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta córte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Manila á Don Pedro Pampillon y Molina, Brigadier de infantería.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Vengo en nombrar, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Intendente general de Ejército y Hacienda de las Islas Filipinas á D. Joaquín Escario, Director general de Establecimientos penales.

Dado en Palacio á diez y siete de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública. — Negociado 1.º

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien trasladar al día 2 del próximo mes de Octubre la solemne apertura de los estudios en esa Escuela, mediante á que el día anterior se halla designado para la reunion de las Córtes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Setiembre de 1859. — Corvera. — Sr. Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Administracion. — Negociado 6.º

Excmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernacion del Consejo de Estado el expediente instruido sobre si es ó no necesaria autorizacion para procesar el Juez de primera instancia de Murias de Paredes, en la provincia de Leon, á D. Juan García, Alcalde de Santa Maria de Ordás, por haber roto una carta particular dirigida á un elector, han consultado lo siguiente:

«Las Secciones han examinado el expediente sobre si es ó no necesaria la autorizacion para procesar á D. Juan García, Alcalde de Santa Maria de Ordás:

Resulta de los antecedentes, que en 15 de Octubre de 1858 D. Jacinto Alvarez puso en conocimiento del Juez de primera instancia de Murias de Paredes, que sobre el 16 ó 18 de Junio del mismo año dirigió por conducto de D. Gregorio Alvarez una carta á D. Bonifacio Diez, suplicándole que en la votacion para un Diputado provincial que iba á verificarse favoreciese con su voto á determinado candidato; que habiendo sabido esto el Alcalde de Ordás, exigió la carta al portador de ella, la leyó, y despues la rasgó en presencia de varias personas.

Ratificose el denunciador y formose la correspondiente sumaria. En ella declararon varias personas confirmando los hechos contenidos en la denuncia, entre ellas D. Gregorio Alvarez, quien añadió haber ido á ver al Alcalde, no como autoridad, sino como particular por haber sabido se hallaba enfermo; que entre las muchas cosas que hablaron, le manifestó el declarante que llevaba una carta de D. Jacinto, y presentándola para que la leyera, por ir abierta, la rompió despues de haberla leído, diciendo que no era necesaria para nada por estar recomendado ya el mismo sujeto.

El Alcalde en su indagatoria dijo, que en efecto le habia entregado Alvarez la carta, pero no recordaba si la habia rasgado ó dejado sobre la mesa.

El Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, se limitó á poner en conocimiento del Gobernador, en 20 de Noviembre de 1858, estar procediendo libremente contra el espresado Alcalde.

En 17 de Enero de 1859, el Gobernador pidió al Juez que ampliase su comunicacion. Este dirigió nuevo oficio al Gobernador en 27 de Enero de 1859; pero no debió ser suficiente su contenido para esclarecer los hechos porque en 5 de Marzo se le pidió un testimonio de las actuaciones, lo que se verificó en 10 de Marzo.

Entretanto el Juez continuó la causa, hasta dictar sentencia, que fué notificada al interesado y elevada en consulta á la Superioridad. El Gobernador requirió al Juez para que le pidiera autorizacion, por considerar el hecho cometido en ejercicio de funciones administrativas. El Juez dirigió la comunicacion del Gobernador á la Audiencia, y este Superior Tribunal declaró improcedente la autorizacion previa que solicita el Gobernador:

Visto el Real decreto de 27 de Marzo de 1850, dictando reglas para procesar á los Gobernadores de provincia, Corporaciones y empleados dependientes de su autoridad por hechos relativos al ejercicio de sus funciones administrativas:

Vistos los artículos del espresado Real decreto; 3.º, segun el cual los Gobernadores deberán reclamar de los Jueces cualquiera aclaracion ó ampliacion de actuaciones que necesiten dentro del plazo de 10 días, cuando únicamente se limiten estos á poner en su conocimiento estar procediendo libremente; y 4.º en que se dispone que todos los términos señalados son perentorios:

Considerando que al rasgar el Alcalde de Santa Maria de Ordás la carta de que era portador D. Gregorio Alvarez, no obró en el ejercicio de sus funciones activas como tal Alcalde, sino como un simple particular:

Considerando que en el hecho de haber dejado el Gobernador de Leon trascurrir con gran exceso los plazos marcados en el artículo del Real decreto citado, que son perentorios, ha

estado el Tribunal en su derecho al continuar libremente y sin pedir la autorizacion previa las actuaciones;

Opinan puede servirse V. E. consultar á S. M. se declare innecesaria la autorizacion.»

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por las referidas Secciones, de Real orden lo comunicó á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1859. — José de Posada-Herrera. — Sr. Ministro de Gracia y Justicia.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO DE CORREOS

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y FRANCIA.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses, deseando estrechar los vínculos de amistad que unen sus respectivos Estados, facilitando y regularizando del modo mas ventajoso las comunicaciones postales entre los dos países, han querido asegurar este resultado por medio de un nuevo convenio, y han nombrado al efecto por Plenipotenciarios:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Gran Cruz de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gran Cruz de la Orden de Isabel la Católica de España, Senador del Reino, y su primer Secretario de Estado etc.; y S. M. el Emperador de los franceses á D. Adolfo Barrot, Gran Oficial de la Orden Imperial de la Legion de Honor, Comendador de la Orden de Carlos III de España, Gran Cruz de la Orden de San Genaro de las Dos Sicilias, Gran Cruz de la Orden de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Orden de la Concepcion de Villaviciosa de Portugal, Gran Cruz de la Orden de Cristo del mismo país, Gran Cruz de la Orden de San Gregorio Magno, etc., etc. su Embajador cerca de S. M. Católica etc., etc.

Los cuales, despues de cangeadas sus respectivas plenipotencias halladas en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:



Artículo 1.º Habrá entre la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia un cambio periódico y regular de cartas, muestras de comercio é impresos, por medio de los servicios ordinarios ó especiales que se hallan establecidos ó se establezcan con este objeto, entre los puntos de la frontera de los dos países que se designan á continuación, á saber:

- 1.º Entre Irun y Bayona.
- 2.º Entre Volcárlos y San Juan de Pié de Puerto.
- 5.º Entre Canfranc y Urdós.
- 4.º Entre Puigcerdá y Bourg Madame.
- 5.º Entre Camprodon y Prats de Mollo.
- 6.º Entre la Junquera y Perpiñán.

Independientemente de los servicios arriba mencionados, y por acuerdo de ambas Administraciones de Correos, podrán establecerse otros con todos los puntos del territorio de los dos Estados, cuyas relaciones directas se juzguen posteriormente necesarias.

Los servicios establecidos ó que se establezcan en virtud de las disposiciones del presente artículo se llevarán á cabo por los medios ordinarios de las dos Administraciones, y los gastos resultantes de estos servicios serán de cargo de estas Administraciones en proporción de la distancia recorrida en sus respectivos territorios. Al efecto, aquella de las dos Administraciones que pague el total de estos gastos en un punto cualquiera, deberá facilitar á la otra un duplicado de las contratas hechas para este fin con los contratistas. En caso de rescisión de estas contratas, las indemnizaciones de rescisión serán satisfechas en la misma proporción.

En cuanto á los gastos que pueda ocasionar en el transporte por los caminos de hierro de las balijas que circulen, serán de cargo exclusivamente de la Administración en cuyo territorio tenga lugar este transporte.

Art. 2.º Independientemente de la correspondencia, que se cambiará entre las Administraciones de Correos de los dos países por las vías indicadas en el artículo precedente, estas Administraciones podrán remitirse recíprocamente cartas, muestras de comercio é impresos por las diferentes vías que se espresan á continuación, á saber:

1.º Por medio de los buques que el Gobierno español y el Gobierno francés tenga por conveniente costear respectivamente, fletar ó subvencionar á fin de hacer el transporte de la correspondencia entre los puertos de España, de las Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa por una parte, y los puertos de Francia y de Argelia por otra.

2.º Por medio de los buques mercantes que naveguen entre los puertos españoles y los puertos franceses.

Los gastos que resulten del transporte por mar de los objetos comprendidos en las balijas cambiadas entre la Administración de Correos de España

y la Administración de Correos de Francia por la vía de los buques de comercio, serán sufragados por la Administración de Correos del país del destino.

Estos gastos se pagarán á los Capitanes ó armadores de dichos buques al respecto de 10 céntimos ó 12 maravedis por cada carta ó paquete, y 52 cuartos ó un franco por cada kilogramo de muestras de comercio é impresos contenidos en dichas balijas.

Art. 5.º Todo Capitán de buque español ó francés pronto á darse á la vela, bien sea de uno de los puertos de España, de las Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia, ó bien de uno de los puertos de Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, está obligado:

1.º A declarar en la oficina de Correos el día y hora de su partida, el punto á donde se dirige, así como los otros en que debe hacer escala.

2.º A encargarse de los pliegos que dicha oficina tenga que entregarle.

Art. 4.º La declaración que se exige por el artículo precedente, deberá hacerse dos días por lo menos antes de cada partida, respecto de los buques que no hacen un servicio regular.

En cuanto á los buques cuyas salidas son periódicas y regulares, bastará una sola declaración, haciendo conocer una vez por todas, los días y horas de partida, y los puntos para donde hacen el servicio.

Art. 5.º Los Capitanes de buques españoles ó franceses estarán obligados á presentarse en las Administraciones de Correos en los días en que se den á la vela, con cuatro horas á lo mas de anticipación á su partida, para recibir las balijas que deban conducir.

No obstante, en los puertos en donde la organización del servicio lo permita, la Administración de Correos hará entregar á bordo los pliegos por sus mismos empleados.

Art. 6.º Todo buque mercante español ó francés que tenga que partir, bien sea de uno de los puertos de España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia ó Argelia; ó bien de uno de los puertos de Francia y Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, no podrá recibir su patente de sanidad ni la autorización para salir, si el Capitán no presenta á las Autoridades encargadas de expedir estos documentos, una certificación del Administrador encargado de Correos en que conste la entrega de los pliegos dirigidos al punto de destino de dicho buque, ó que no hay ninguno que entregarle.

Art. 7.º Las balijas remitidas por uno de los dos países para el otro por medio de un buque mercante deberán

entregarse al primer bote de sanidad que comunique con el buque conductor, ó bien á la oficina de Sanidad que reciba la declaración del Capitán, según la práctica de cada país; de modo que la entrega de aquellas en la Administración de Correos del puerto de llegada se verifique en el término mas breve posible.

Art. 8.º Las personas que quieran remitir cartas ordinarias, esto es, no certificadas, bien sea de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa para Francia y Argelia; ó bien de Francia ó de Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, podrán á su elección dejar el pago del porte de estas cartas á cargo de aquellos á quienes se dirigen, ó de anticipar el pago de este porte hasta el punto de su destino.

Art. 9.º El porte que se percibirá en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, por las cartas franqueadas con destino á Francia y Argelia, así como por las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia será como sigue:

1.º Por cada carta franqueada 12 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

2.º Por cada carta no franqueada, 18 cuartos por cada cuatro adarmes ó fracción de cuatro adarmes.

Recíprocamente el porte se percibirá en Francia y en Argelia por las cartas franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, así como por las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa será, á saber:

1.º Por cada carta franqueada 40 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

2.º Por cada carta no franqueada, 60 céntimos por siete gramos y medio ó fracción de siete gramos y medio.

Art. 10. Como escepción á las disposiciones del artículo anterior, el porte de las cartas dirigidas por uno de los dos Estados al otro quedará reducido á razón de 20 céntimos por cada siete gramos y medio, ó seis cuartos por cada cuatro adarmes en caso de franqueo; y á razón de 50 céntimos por cada siete gramos y medio, ó nueve cuartos por cada cuatro adarmes en caso de no franquearse, siempre que la distancia existente en línea recta entre la Administración de su origen y la de su destino no pase de 50 kilómetros.

Art. 11. La Administración de Correos de Francia podrá dirigir á la Administración de Correos de España cartas certificadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que España sirve de intermediaria.

Por su parte la Administración de Correos de España podrá dirigir á la Administración de Correos de Francia cartas certificadas con destino á Francia y á Argelia, y en cuanto sea posible con destino á los países á los que Francia sirve de intermediaria.

El porte de las cartas certificadas será siempre satisfecho por adelantado hasta el punto de su destino y será el doble del de las cartas ordinarias.

Art. 12. En el caso de que alguna carta certificada sufra extravío, aquella de las dos Administraciones en cuyo territorio haya tenido lugar esta pérdida pagará al remitente una indemnización de 50 francos, en el término de dos meses, á contar desde el día de la reclamación; pero se entenderá que las reclamaciones no serán admitidas sino durante los seis meses que sigan á la fecha del depósito ó del envío de los certificados: pasado este término no quedan obligadas ambas Administraciones á hacerse indemnización alguna.

Art. 15. Todo paquete de muestras de comercio que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, para Francia y Argelia, se franqueará hasta su destino á razón de 20 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes.

Recíprocamente todo paquete de muestras de comercio que se remita desde Francia ó Argelia para España, Islas Baleares y Canarias, ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino á razón de 16 céntimos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Las muestras de comercio solo disfrutará de la rebaja del porte que se les concede por el presente artículo, siempre que no tengan valor alguno; que sean franqueadas hasta su destino; que se remitan con fajas ó de manera que no dejen duda alguna acerca de su naturaleza, y no tengan otro manuscrito que la dirección, el sello de la fábrica ó del comerciante, los números de orden y precios.

Las muestras de comercio que no reúnan estas condiciones se considerarán como cartas.

Art. 14. Todo paquete que contenga periódicos, *Gacetas*, obras periódicas, folletos, catálogos, prospectos, anuncios y avisos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, que se remita desde España, Islas Baleares y Canarias, ó posesiones españolas de la costa septentrional de Africa á Francia ó Argelia, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 10 mrs. por cada 22 adarmes ó fracción de 22 adarmes; y recíprocamente todo paquete que contenga objetos de igual naturaleza y se remita desde Francia ó Argelia á España, Islas Baleares y Canarias ó las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, se franqueará hasta su destino mediante el porte de 8 céntimos por cada 40 gramos ó fracción de 40 gramos.

Art. 15. Para gozar de las rebajas de porte concedidas por el artículo

anterior, los impresos mencionados en dicho artículo deberán franquearse hasta su destino; ser remitidos con fajas, y no contener ningun escrito, cifra ó signo alguno manuscrito.

Los impresos que no reunan estas condiciones serán considerados como cartas y porteados como estas.

Se entiende que las disposiciones contenidas en el artículo arriba mencionado no escluyen de manera alguna el derecho que las Administraciones de Correos de ambos países tienen, de no llevar á efecto en sus respectivos territorios el transporte y distribución de aquellos objetos que no hubiesen cumplido con las leyes, órdenes ó decretos que marcan las condiciones de su publicación y circulación, tanto en España como en Francia.

Art. 16. La Administración de Correos de España guardará para sí los portes percibidos en España, Islas Baleares y Canarias, y las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas hasta su destino en Francia y Argelia, como sobre las cartas no franqueadas originarias de Francia y de Argelia.

Y recíprocamente la Administración de Correos de Francia guardará para sí los portes percibidos en Francia y en Argelia, tanto sobre las correspondencias de todas clases franqueadas con destino á España, Islas Baleares y Canarias, y posesiones españolas de la costa septentrional de Africa, como sobre las cartas no franqueadas originarias de España, Islas Baleares y Canarias, y de las posesiones españolas de la costa septentrional de Africa.

Art. 17. Las dos Administraciones de Correos de España y Francia no admitirán con destino á uno de los dos países ó en los países á quienes sirven de intermediarios ninguna carta que contenga, bien sea monedas de oro ó plata, ó bien alhajas ó efectos preciosos, ó cualquiera otro objeto sujeto á los derechos de Aduana.

Art. 18. A fin de asegurarse recíprocamente el producto integro de la correspondencia dirigida de uno de los dos países al otro, los Gobiernos español y francés se comprometen á impedir por todos los medios que estén á su alcance, que dicha correspondencia pase por otras vías que las de sus respectivas oficinas de Correos.

Art. 19. El Gobierno español se obliga á conceder al Gobierno francés el tránsito en pliegos cerrados por el territorio español, de la correspondencia originaria de Francia ó que pase por Francia con destino á los países á quienes España sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para Francia y los Estados á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria.

Por su parte el Gobierno francés, se obliga á conceder al Gobierno español el tránsito en pliegos cerrados por el territorio francés, de la correspondencia originaria de España ó que pase por España con destino á los países

á quienes Francia sirve ó pueda servir de intermediaria, y recíprocamente de estos países para España y los Estados á los cuales España sirve ó pueda servir de intermediaria.

La Administración por cuya cuenta se remita la correspondencia en pliegos cerrados pagará á la Administración que efectúe este transporte; por cada kilómetro que haya en la línea recta entre el punto por el que los pliegos cerrados entren en el territorio servido por esta última Administración y el punto por el que salgan, la cantidad de 10 cénts. por cada kilogramo de cartas, peso neto; y un cuarto de céntimo por cada kilogramo de periódicos y otros impresos, también peso neto, contenidos en dichas balijas.

Queda sin embargo convenido que los derechos de tránsito españoles que deberá pagar la Administración de correos de Francia á la Administración de Correos de España por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para Francia, no podrán exceder de los derechos de tránsito españoles aplicables á los objetos de igual naturaleza, contenidos en las balijas cerradas que la citada Administración de Correos de España tenga que transportar por cuenta de otra Administración, por la vía que sigan los pliegos, de ó para Francia, en virtud de los convenios postales hechos entre España y otros Estados; y recíprocamente que los derechos de tránsito franceses que la Administración de Correos de España tenga que pagar á la Administración de Correos de Francia por los objetos contenidos en las balijas cerradas, de ó para España, no podrán exceder de los derechos de tránsito franceses aplicables á los objetos de igual naturaleza contenidos en los pliegos cerrados que la citada Administración de Correos de Francia tenga que transportar por cuenta de otra Administración por la vía que sigan los pliegos, de ó para España, en virtud de los convenios postales hechos entre Francia y otros Estados.

Art. 20. El Gobierno francés se obliga á hacer transportar en balijas cerradas, con su propia correspondencia, las cartas é impresos de todas clases que España juzgue conveniente cambiar con Filipinas por la vía de Francia y del Istmo de Suez.

La Administración de Correos de España pagará á la Administración de Correos de Francia, como derecho de tránsito por Francia y el Istmo de Suez y por el porte marítimo entre Marsella y Alejandría y entre Suez y Hong-Kong, de las cartas é impresos arriba mencionados, á saber:

1.º La cantidad de 10 rs. vn. por onza española de cartas peso neto.

2.º La cantidad de 5 rs. de vellon y un cuarto por libra española de impresos, también peso neto.

En el caso de que posteriormente se introduzcan modificaciones en los precios que la Administración de Correos de Francia tiene que abonar á la Administración de Correos de la Gran Bretaña, por las cartas é impresos transportados por los servicios británicos

entre Marsella y Hong-Kong, y originarios ó con destino á Francia ó los países á los cuales Francia sirve de intermediaria, queda convenido que los precios arriba fijados serán reducidos ó aumentados, segun el caso, con arreglo á dichas modificaciones.

Art. 21. El peso de la correspondencia de toda clase que resulte sobrante, así como el de las hojas de aviso y otros documentos de contabilidad á consecuencia del cambio de la correspondencia transportada en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, y que se mencionan en los artículos 19 y 20 precedentes, se entiende que no se comprenderá en el repeso de las cartas é impresos, en los que deberá espresarse el precio de transporte fijado por dichos artículos.

Art. 22. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán de comun acuerdo, con arreglo á los convenios vigentes ó que lo sean en lo sucesivo, las condiciones bajo que podrán cambiarse á descubierto, entre las respectivas Administraciones de cambio, las cartas é impresos originarios ó con destino á las colonias y países extranjeros que se sirvan de la mediación de uno de los dos países para corresponderse con el otro.

La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia fijarán también de comun acuerdo las condiciones bajo que podrá ser transmitida, tanto por medio de los buques-correos franceses, como por los buques-correos británicos, la correspondencia dirigida desde Francia, Argelia y países á los cuales Francia sirve de intermediaria, para Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y viceversa.

Se entiende que las disposiciones que se dicten en virtud del presente artículo, así como las fijadas por los artículos 19 y 20 anteriores, podrán ser modificadas por ambas Administraciones, siempre que ellas de comun acuerdo lo conceptúen necesario.

Art. 23. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos mal dirigidos ó mal remitidos, serán devueltos recíprocamente sin pérdida de tiempo por medio de las respectivas Administraciones de cambio, por el peso y precio por que hayan sido cargados en cuenta por la Administración remitente á la otra Administración.

Los objetos de igual naturaleza dirigidos á sujetos que hayan variado de domicilio, serán devueltos recíprocamente cargados con el porte que hubieran debido pagar aquellos á quienes se dirigían.

Las cartas ordinarias, las muestras de comercio y los impresos que primitivamente hubiesen sido remitidos á la Administración de Correos de España ó á la Administración de Correos de Francia por otras Administraciones, y que á consecuencia de la variación de domicilio deban ser devueltos por uno de los dos países al otro,

serán recíprocamente cargados con el porte exigible en el punto de su anterior destino.

Art. 24. Las cartas ordinarias ó certificadas, las muestras de comercio y los impresos cambiados á descubierto entre las Administraciones de Correos de España y de Francia y que por cualquiera causa resulten sobrantes, deberán ser devueltos por una y otra parte á fin de cada mes, y con mas frecuencia aun si es posible. Los objetos remitidos con cargo se devolverán por el precio primitivo con que hayan sido cargados por la Administración remitente. Los remitidos franqueados hasta su destino ó hasta la frontera de la Administración con quien se corresponde, serán devueltos sin porte ni descuento.

En cuanto á la correspondencia no franqueada que resulte sobrante, y haya sido remitida en balijas cerradas por una de las dos Administraciones por cuenta de la otra, será admitida por el peso y precio por que se haya comprendido en las cuentas de las respectivas Administraciones por medio de simples declaraciones ó listas nominales como comprobantes de los descuentos, siempre que la misma correspondencia no pueda ser presentada por la Administración que deba responder del total de su porte á la Administración con quien corresponde.

Art. 25. Las Administraciones de Correos de España y de Francia formarán cada mes las cuentas que ocasionen la trasmisión recíproca de la correspondencia; y estas cuentas, después de ser discutidas y aprobadas contradictoriamente, serán saldadas en fin de cada trimestre por la Administración que resulte deudora.

Las cuentas arriba mencionadas se liquidarán y saldarán en moneda francesa, á cuyo efecto los saldos que aparezcan en dichas cuentas en moneda española se reducirán á francos á razón de 19 rs. de vellon por cada cinco francos.

Los saldos de las cuentas serán pagados á saber:

1.º Con letras de cambio sobre Madrid, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de España.

2.º Con letras de cambio sobre París, cuando el saldo resulte á favor de la Administración de Correos de Francia.

Art. 26. La Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia designarán de comun acuerdo las Administraciones por medio de las que tendrá lugar el cambio de la respectiva correspondencia. Dictarán las disposiciones á que deberá someterse la correspondencia de uno de los dos países para el otro insuficientemente franqueada por medio de sellos de franqueo, determinarán igualmente la dirección de la correspondencia que recíprocamente se transmitan, y resolverán las disposiciones relativas á la forma de las cuentas mencionadas en el art. 25 anterior, así como toda otra medida

de detalle ó de orden que sea necesaria para asegurar la ejecución de las estipulaciones del presente convenio. Se entiende que las medidas arriba mencionadas podrán ser modificadas por ambas Administraciones siempre que, de comun acuerdo, estas lo crean necesario.

Art. 27. El presente convenio tendrá fuerza y valor, á contar desde el día que convengan ambas partes contratantes, una vez verificada su publicación con arreglo á las leyes peculiares de cada uno de los dos Estados, y será obligatorio de año en año hasta que una de las dos partes contratantes manifieste á la otra, con un año de anticipación, su intencion de que sus efectos dejen de existir.

Durante este último año la ejecución del convenio continuará siendo plena y completa, sin perjuicio de la liquidación y saldo de las cuentas entre las Administraciones de Correos de ambos países, despues de espirado este término.

Art. 28. El presente convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid tan pronto como sea posible.

En fé de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado en el presente convenio y estampado en el sello de sus armas.

Hecho en San Ildefonso por duplicado el día cinco del mes de Agosto del año de gracia de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Firmado. = (L. S.) = Saturnino Calderon Collantes. = Firmado. = (L. S.) = A. Barrot.

Artículo adicional. Los infrascritos Plenipotenciarios de S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Emperador de los franceses han convenido en añadir al Convenio de Correos que han firmado hoy cinco de Agosto el artículo siguiente:

Las dos partes contratantes convienen finalmente entre si que las cartas, los impresos y los periódicos con destino á uno de los países, y que la Administración de Correos de España y la Administración de Correos de Francia se dirigirán recíprocamente franqueados hasta el punto de su destino, con arreglo á las disposiciones del citado convenio, no podrá bajo pretexto ni título alguno ser recargados, en el país á que van destinados, con derecho ni porte alguno á cargo de aquellos á quienes se dirigen, á no ser con un derecho de distribución que en ningún caso podrá exceder de un cuarto en España y de una suma equivalente en Francia.

El presente artículo adicional tendrá la misma fuerza y valor que si estuviese inserto palabra por palabra en el citado convenio; será ratificado, y las ratificaciones cangeadas al mismo tiempo que las del convenio.

En fé de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios lo han firmado y puesto en el sello de sus armas.

Hecho por duplicado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y nueve. = Firmado. = (L. S.) = Saturnino Calderon Collantes. = (L. S.) = A. Barrot.

Este convenio y artículo adicional se ha ratificado por S. M. Católica y por S. M. el Emperador de los franceses, y las ratificaciones se han cangeadas en Madrid el día 19 de Setiembre de 1859. Tan luego como las Administraciones respectivas concluyan los arreglos preliminares, se anunciará en la *Gaceta* el día en que empezará á regir.

ANUNCIOS OFICIALES.

Secretaría general del Tribunal de cuentas del reino.

EMPLAZAMIENTO.

Por el presente, y en virtud de providencia del Ilmo. Sr. Ministro Jefe de la sección 5.ª, se cita, llama y emplaza á D. Antonio Rosique y D. Cristóbal de la Mata ó á sus herederos, Administrador el 1.º y Tesorero el 2.º de las Encomiendas vacantes de la orden de San Juan de Jerusalem en la provincia de Valladolid, á fin de que dentro del preciso término de 30 días, que empezarán á contarse á los diez de publicado este anuncio en la *Gaceta*, se presenten por sí, ó por medio de encargado en esta Secretaría general, á recoger dos pliegos de reparos que ha ofrecido el examen de las cuentas de frutos y caudales de dichas Encomiendas respectivas al año de 1859, en la inteligencia que de no verificarlo, les parará el perjuicio que haya lugar. Madrid 14 de Setiembre de 1859. = El Secretario general, J. María de Ossorno.

Administración del Real Patrimonio en Valladolid.

El Domingo 2 de Octubre próximo á las doce de su mañana se celebrará en esta Administración la subasta de la piña que, para recolectar en este año, existe en el Real Bosque del Abrojo, con arreglo á las condiciones formadas al efecto. Valladolid 21 de Setiembre de 1859. = José de la Cuadra.

BUENA OCASION PARA LOS FILARMÓNICOS.

En el almacén de instrumentos de Antonio Perez, calle de Cantarranas, núm. 56, se han recibido elegantísimos pianos de cola y verticales armónicos ó sean órganos expresivos para los templos, del mejor gusto y con todos los adelantos de construcción inventados por el arte para la perfección de esta clase de instrumentos.

Se vende una magnífica y nueva mesa de Billar con todo el servicio correspondiente á ella; calle de Esgueba, núm. 21, Valladolid.

A LOS AYUNTAMIENTOS Y SUS SECRETARIOS.

Corto es ya el número de los Ayuntamientos de esta provincia que no se han presentado á recoger el *Manual para el uso del papel Sellado*, dedicado á los mismos por el Sr. García de la Puente, Visitador de la Renta en la misma, y recomendado á todos por el Sr. Gobernador en la circular que se reproduce á continuación. Es indudable que algunos no lo habrán verificado por falta de proporción, y otros tal vez porque sus Secretarios no habrán fijado la atención en los grandes beneficios que esta obrita habrá de reportarles en lo sucesivo, toda vez que las faltas que se cometen, y las severas multas que por ellas se les imponen, estos tienen el deber de evitarlas, lo cual podrán muy bien conseguir con el auxilio de las instrucciones que aquella comprende. Así pues, y como quiera que los pedidos de otras provincias esten apurando ya la primera edición, deseando su autor que antes que ninguno otro se provean del *Manual* los Ayuntamientos de aquella en que presta sus servicios, cree conveniente dirigirles *este último recuerdo*, á fin de que los que no le hayan recogido y deseen hacerlo, lo verifiquen á la mayor brevedad posible, pues deben tener presente que despachada una vez la primera edición, les será difícil adquirirle despues, porque no será dable hacer una nueva impresión por reclamaciones aisladas.

La circular que se cita del Sr. Gobernador de esta provincia, dice así:

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.—Reconocida la utilidad del *Manual para el uso del papel Sellado*, publicado por D. S. García de la Puente, recomiendo á los Ayuntamientos de esta provincia su adquisición, á quienes autorizo para que incluyan en sus presupuestos municipales el gasto que ocasione. Valladolid 11 de Agosto de 1859.—Cástor Ibañez de Aldecoa.

El referido *Manual*, puede recogerse en Valladolid en casa del autor, calle de Santiago núm. 16, cuarto 2.º, y en la Redacción del *Boletín oficial*. Cada ejemplar vale 10 rs., por los que se dará recibo, á fin de que los Sres. Alcaldes puedan justificar esta partida en sus cuentas.

Con la competente autorización judicial, y previo el oportuno espediente de información de utilidad y necesidad, por estar interesados menores, se saca á pública subasta una casa sita en el casco de esta Ciudad, y su calle de la Solanilla, núm. 2, que linda por la derecha y testero con casa de Don Rufino Lebrero, y por la izquierda con otra de D. Marcos Lago: consta de 1,109 pies cuadrados, y se compone de planta baja con portal, pozo de aguas claras y atagea para las súcias hasta la esgueba; dos cuadras, patio y un cuarto: el piso principal se compone de sala, gabinete con dos balcones, un pasillo, dos alcobas, cocina y un cuarto. El piso segundo sobre el que no hay otra construcción que la armadura, es de igual distribución cantidad de 21,065 rs., por la cual se saca á remate, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Escribanía de Marqués, Plazuela de la Libertad, núm. 9, donde tendrá lugar la subasta en el día 9 de Octubre próximo, de diez á doce de su mañana.

A LOS PADRES, TUTORES Y CABEZAS DE FAMILIA.

SAN ISIDRO,

Pensión ó pupillage de jóvenes estudiantes.

El abandono y licencia en que á una parte de la juventud escolar le es permitido vivir en esta Ciudad, espuesta á contraer toda clase de vicios, necesita un correctivo. A este efecto, la casa que se ofrece, tiende á poner un remedio á la úlcera del mal; pues su objeto es albergar en su seno, bajo un orden reglamentario de vida, á

los jóvenes estudiantes, y hacerles cumplir con sus deberes. Garantía de los interesados será que el Director de este útil establecimiento es persona adornada con diferentes títulos académicos, profesor acreditado de varios idiomas, y de reconocida reputación y experiencia en la enseñanza de la juventud.

El día 16 del actual desapareció del pueblo de Ciguñuela, una mula de las señas siguientes: pelo castaño, alzada seis cuartas y media, picon, de unos diez años de edad, desherrada de los pies, con lunares blancos en los costillares de los aparejos, por ser su destino la carga. La persona que sepa de su paradero, se servirá dar aviso á Gregorio Alvarez, vecino de Ciguñuela.

Compra de papel de la deuda y créditos contra el Estado.

En esta Redacción se compra toda clase de papel de la deuda y créditos contra el Estado, aun cuando su procedencia sea antigua y no se hallen estos liquidados aun por las oficinas centrales. Se preferirán los títulos del 3 por 100 consolidado, id. diferido, deuda amortizable de 1.º y 2.º clase, deuda del personal, billetes del anticipo de 1854 y 55, é indemnizaciones por daños sufridos en la última guerra civil; y requisas de caballos. Al efecto deberán presentarse los documentos originales de los créditos, ó copias literales.

VALLADOLID:
IMPRESA DE MANJARRES Y COMPAÑÍA,
Plazuela de las Angustias núm. 3.